



**2da. Etapa de colocación de Concreto en el Blvd. A.G.F.**  
Esta obra tendrá un costo aproximado de 6 millones de pesos,  
que será cubierto por el Gobierno Municipal y Estatal,  
y construida por la Dirección de Obras Públicas de Tepatitlán.





## Directorio

### **Presidente Municipal**

Lic. Susana Jaime Mercado

### **Secretario General**

Lic. José Ignacio Muñoz Durán

### **Síndico**

Lic. José Uriel Barba Paredes

### **Regidores**

Srita. Delia Estrada Jiménez

Dr. Demetrio Tejeda Melano

Sr. Salvador Martín Alcalá

Sr. Antonio Padilla Padilla

Prof. Ángel Pérez Morán

Sr. Sergio Hernández Murillo

Dr. Miguel Ángel Cortés Martínez

L.C.P. Elia Siboney Isaac González

Sr. Salvador Gutiérrez Martín

Sr. Juan Carlos Castellanos Casillas

Sra. Cecilia González Gómez

Arq. Alberto Martín Martín

Lic. Enrique Alejandro González Álvarez

Sr. Carlos Guillermo González González

Dr. Rubén Ramos Acuña

## Índice

### **Contenidos**

Reglamento de Protección  
a los Animales

### **Páginas**

De la 2 a la 16

Reglamento de Mercados De la 17 a la 27

Artículo #51 del Reglamento  
De Mercados de Tepatitlán 28

**Lic. Rigoberto González Gutiérrez**  
Jefe de Comunicación Social

**Elaboración y Diseño:**  
**Imagen y Diseño**  
Carlos Ulloa Romero  
Álvaro González Iñiguez

**Análisis**  
José de Jesús Valle García  
Juan Ernesto Carranza Pérez

**Organo Informativo del  
Gobierno Municipal de Tepatitlán 2004-2006.**

Para cualquier información o colaboración  
relacionada con esta publicación, dirigirse a la  
Dirección de Comunicación Social, al Tel.

**01 (378) 788-87-00**  
**(Exts. 8706,8707 y 8708).**  
**www.tepatitlan.gob.mx**  
**gobierno@tepatitlan.gob.mx**



# Reglamento

De Protección a los Animales  
para el Mpio. de Tepatitlán, Jal.

Acta número 55 cincuenta y cinco de la Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco celebrada el día 13 trece de julio del año 2005 dos mil cinco.

- I) Dictamen de la Comisión de Reglamentos, para que se apruebe el Reglamento de Protección a los Animales, para este municipio.

El Presidente Municipal le concedió el uso de la voz al Lic. José Uriel Barba Paredes, para que exponga el presente punto.

El Síndico Municipal, señaló que la propuesta es en los siguientes términos:

## **Reglamento de Protección a los Animales para el Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco.**

L.C.T.C. Leonardo García Camarena, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37, fracción II de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del municipio hago saber:

Que el H. Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, en sesión ordinaria de Cabildo celebrada el día 13 de julio de 2005, ha tenido a bien en aprobar y expedir el siguiente.

### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se aprueba el Reglamento de Protección a los Animales para el Municipio de

Tepatitlán de Morelos, Jalisco, para quedar como sigue:

### **Capítulo I**

#### **Disposiciones generales.**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y de interés público y tienen por objeto:

- I.- Proteger la vida y el crecimiento de los animales.
- II.- Favorecer el respeto y buen trato de los animales.
- III.- Erradicar y sancionar los actos de crueldad con los animales.
- IV.- Promover la cultura ambiental, inculcando actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.

**Artículo 2.-** La aplicación del presente reglamento les corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales:

- I.- Al Presidente Municipal de Tepatitlán de Morelos;
- II.- Al Secretario General del Ayuntamiento;
- III.- Al Síndico del Ayuntamiento;
- IV.- Al área de Medio Ambiente y Ecología del Municipio;
- V.- A la Dirección General de Seguridad Pública;
- VI.- A área de Inspección y Vigilancia;
- VII.- Al encargado de la Administración del Rastros Municipales;
- VIII.- A la Unidad municipal de Protección Civil;
- IX.- A los Jueces Municipales.
- X.- A los demás servidores públicos en los que las autoridades referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

**Artículo 3.-** Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente las Leyes Generales y Estatales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; la Ley General y Estatal de Salud y sus respectivos reglamentos; las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia.



**Artículo 4.-** Para los efectos de este reglamento, además de lo previsto en otros ordenamientos aplicables en la materia, se consideran como faltas que deben ser sancionadas, todos los actos u omisiones realizados de manera injustificada en perjuicio de los animales, provenientes de sus propietarios o poseedores por cualquier título, encargados de su guarda o custodia o de terceras personas que entren en relación con ellos.

**Artículo 5.-** El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal está obligado a proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, aire, luz, bebida, descanso, higiene y medidas preventivas y curativas de salud.

## **CAPÍTULO II**

### **De las prohibiciones y obligaciones de los propietarios, poseedores, encargados de la custodia o terceras personas que entren en relación con los animales.**

**Artículo 6.-** Queda estrictamente prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas que entren en relación con los animales lo siguiente:

- I.-** Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud;
- II.-** Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales;
- III.-** Efectuar prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos y que estén conscientes;
- IV.-** Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas;
- V.-** No proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;
- VI.-** Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra, o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas.

**VII.-** Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves;

**VIII.-** Colocar al animal vivo colgado en cualquier lugar;

**IX.-** Extraer pluma, pelo o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga con fines estéticos;

**X.-** Introducir animales vivos en refrigeradores, lavadoras o aparatos electrodomésticos que le puedan ocasionar daños o sufrimientos innecesarios;

**XI.-** Suministrar a los animales objetos no digeribles de manera natural;

**XII.-** Suministrar o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales;

**XIII.-** Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales;

**XIV.-** Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de estos, sin la ventilación adecuada;

**XV.-** Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les causen sufrimiento, dolor o estrés;

**XVI.-** Azuzar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión. Quedan excluidas las corridas de toros, las peleas de gallos y las charreadas debidamente autorizadas por el Ayuntamiento;

**XVII.-** Utilizar animales en experimentos cuando la vivisección no tenga una finalidad científica;

**XVIII.-** Modificar sus instintos naturales, a excepción de la realizada por personas debidamente capacitadas y con la supervisión de las autoridades correspondientes;

**XIX.-** Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado de un medico veterinario. La mutilación podrá practicarse solo en caso de necesidad o exigencia funcional;

**XX.-** Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía, causándole sufrimientos innecesarios.

**XXI.-** Utilizar a los animales para la investigación de especies de transgénicos que les puedan ocasionar algún daño;



**XXII.-** Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública;

**XXIII.-** Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;

**XXIV.-** Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad;

**XXV.-** Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento;

**XXVI.-** Queda estrictamente prohibido que los propietarios, poseedores o encargados de la custodia de algún animal doméstico lo abandone o por negligencia, propicie su fuga a la vía pública; y

**XXVII.-** Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales.

**Artículo 7.-** El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal doméstico está obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en el presente reglamento y proporcionarle una vida digna.

**Artículo 8.-** Toda persona que transite con su mascota del tipo canino por la vía pública, está obligada a llevarla sujeta con pechera y correa o cadena que no sea de picos, para la protección del mismo animal. Tratándose de perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, custodios o entrenadores sujetos con los mismos elementos y agregándole un bozal.

**Artículo 9.-** Para regular la sobrepoblación de perros y gatos y aumentar el nivel de sobrevivencia de las hembras, sus dueños podrán esterilizarlos en los lugares especializados para este fin, como son clínicas veterinarias particulares, clínicas veterinarias de asistencia o dentro de las campañas que realice el Ayuntamiento o cualquier otra institución pública.

**Artículo 10.-** El sacrificio de animales domésticos sólo se podrá realizar con anuencia de sus propietarios en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema. En el caso de los animales

abandonados en la vía pública, para los que no se encuentre un hogar será el centro antirrábico municipal o su similar el que se encargue del sacrificio.

**Artículo 11.-** El sacrificio de estos animales se llevará a cabo previa tranquilización con pre anestésicos, seguido de una sobredosis de barbitúricos por vía intravenosa, que produzca anestesia profunda, paro respiratorio y cardiaco hasta la muerte del animal, sin causarle angustia, convulsiones o cualquier otro sufrimiento.

### Capítulo III

#### De la identificación de los animales.

**Artículo 12.-** Toda persona que posea un animal salvaje deberá tener las licencias correspondientes dependiendo de la especie de que se trate, expedidas en su caso por las autoridades federales y/o estatales.

**Artículo 13.-** Cuando se trate de perros de alta peligrosidad o de ataque deberán ser tatuados por un veterinario. Si el perro transita por la vía pública, su dueño, custodio o entrenador deberá portar la licencia correspondiente donde se especificará la raza y tipo de entrenamiento que recibió.

**Artículo 14.-** En todos los casos los perros deberán portar en forma permanente la placa actualizada que indique la fecha en que se le aplicó la vacuna antirrábica; en estas placas o en otra se deberá manifestar además nombre, domicilio y teléfono en su caso del dueño del animal.

### Capítulo IV

#### De la investigación científica con animales.

**Artículo 15.-** Los experimentos que se lleven a cabo con los animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando éstos se encuentren autorizados por los organismos académicos y científicos sujetándose a las circunstancias siguientes:

I.- Que los resultados deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;



**Capítulo V**

**De los locales destinados a la cría y venta de animales.**

II.- Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal, y

III.- Que los experimentos con los animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.

**Artículo 16.-** El animal que se utilice en experimentos de disección, debe ser previamente insensibilizado con anestésicos suficientes; atendido y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención; si sus heridas implican mutilación grave o son de consideración tal que impidan el desarrollo normal del animal, éste será sacrificado inmediatamente al término de la operación, mediante los medios establecidos en el presente reglamento, evitando el sufrimiento.

**Artículo 17.-** Queda estrictamente prohibida la utilización de animales domésticos vivos en los siguientes casos:

I.- Cuando los resultados del experimento u operación sean conocidos con anterioridad;

II.- Cuando la disección no tenga una finalidad científica o educativa, en particular; y

III.- Cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad puramente comercial.

**Artículo 18.-** Los animales que hayan sido utilizados para experimentación, no volverán a ser sujetos de un nuevo experimento, se les buscará un hogar, se sacrificarán o se entregarán al zoológico, según la especie que se tratare.

**Artículo 19.-** El Ayuntamiento promoverá, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la prohibición de utilizar en los centros de educación primaria y secundaria, animales vivos o muertos para hacer experimentos. En el caso de las preparatorias y universidades, promoverá que en las clases impartidas, se sustituyan en la medida de lo posible los experimentos con animales con otros medios disponibles.

**Artículo 20.-** Toda persona física o jurídica que se dedique a la crianza y venta de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

**Artículo 21.-** Toda persona física o jurídica que se dedique a la cría y venta de cualquier especie animal deberá registrarse ante las autoridades federales si se trata de fauna silvestre, y ante las autoridades municipales si se trata de especies domésticas.

**Artículo 22.-** Los expendios de animales vivos estarán sujetos a la reglamentación aplicable en la materia, debiendo estar a cargo de un médico veterinario responsable, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado ante la autoridad municipal.

**Artículo 23.-** Los locales destinados a la cría y venta de animales domésticos, así como las clínicas u hospitales veterinarios, deberán cumplir, además, con las siguientes disposiciones:

I.- Tener un responsable que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado en el Ayuntamiento;

II.- Tener una sala de maternidad para cada especie;

III.- Tener un control de producción y llevar un registro del número de camadas;

IV.- Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen;

V.- Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros;



- VI.-** Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y, en su caso, guardar los períodos de cuarentena;
- VII.-** Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad con certificado de veterinario acreditado;
- VIII.-** Las demás que estén establecidas en este reglamento, en la Legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

### Capítulo VI De la comercialización.

**Artículo 24.-** Queda prohibida la venta de toda clase de animales vivos o muertos sin permiso expreso por la autoridad competente fuera del lugar autorizado para ello.

**Artículo 25.-** Queda prohibida la venta o permuta de especies silvestres y/o en peligro de extinción declarada por la autoridad competente sin el permiso expreso de la autoridad legitimada en la materia.

**Artículo 26.-** Los expendios de animales vivos estarán a cargo de un responsable, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estará registrado en el Ayuntamiento.

**Artículo 27.-** En los locales en que se vendan animales vivos se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I.- Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas;
- II.- Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros o animales de temprana edad;
- III.- Vender los animales libres de toda enfermedad con certificado de veterinario acreditado;
- IV.- Las demás que estén establecidas en el presente reglamento, en la legislación aplicable en la materia o que dispongan las autoridades municipales, para la protección de los animales.

**Artículo 28.-** Queda estrictamente prohibido el obsequio, distribución o venta de animales vivos, especialmente cachorros para fines de promoción comercial.

**Artículo 29.-** Queda estrictamente prohibido vender, rifar u obsequiar animales vivos, especialmente cachorros, en la vía pública, escuelas, mercados, o cualquier otro lugar sin contar con el permiso municipal expedido para este efecto.

**Artículo 30.-** Queda estrictamente prohibido:

- I.- La adquisición, por cualquier concepto, de animales vivos a menores de 10, diez años, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato al animal;
- II.- La venta, obsequio o rifa de animales vivos que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que le permitan sobrevivir separados de la madre;
- III.- La venta de animales y cualquiera de sus productos, de especies en peligro de extinción.

### Capítulo VII De los servicios de estética para animales.

**Artículo 31.-** En los locales en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I.- Contar con la licencia municipal correspondiente; si en el mismo local se prestare otro tipo de servicios, se deberá obtener la licencia de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento;
- II.- Contar con las instalaciones adecuadas, a juicio de la autoridad municipal;
- III.- Tener personal especializado que preste el servicio con los aditamentos adecuados, evitando molestar innecesariamente al animal o lesionarlo; y
- IV.- Las demás que estén establecidas en el presente reglamento o que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.





**Artículo 32.-** Los dueños de las estéticas para animales y los encargados de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales, evitando que se lesionen por peleas que se susciten entre ellos.

Asimismo evitarán su huida o extravío. En los casos en que esto suceda estarán obligados a utilizar todos los medios que sean posibles para localizarlos y restituirlos a su dueño. De no lograr su localización, estarán obligados a pagar una indemnización razonable, atendiendo al valor comercial del animal.

### **Capítulo VIII**

#### **Del entrenamiento de animales.**

**Artículo 33.-** Toda persona que se dedique al entrenamiento de animales de cualquier especie deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I.- Obtener la licencia municipal y los permisos correspondientes de las autoridades estatales y federales competentes en la materia;
- II.- Tener constancia que la acredite para dar entrenamiento especializado a la especie animal que entrene;
- III.- Contar con las instalaciones adecuadas;
- IV.- Llevar un registro de los perros que entrene especialmente si lo hace en estrategias de ataque, guardia y protección;
- V.- Cumplir con lo establecido en el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

### **Capítulo IX**

#### **De los albergues.**

**Artículo 34.-** El ayuntamiento facilitará y fomentará la creación de albergues, apoyándolos en la medida de sus posibilidades, para su funcionamiento, que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en el desamparo.

**Artículo 35.-** Los albergues deberán contar con licencia municipal para su funcionamiento y deberán ser administrados por personas o asociaciones protectoras de animales. En ningún caso se autorizarán si el objetivo es lucrar con los animales.

**Artículo 36.-** Las personas físicas o morales dueñas o encargadas de los albergues, deberán cumplir con lo establecido en el presente reglamento y además con las disposiciones siguientes:

- I. Contar con instalaciones adecuadas con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos. Tratándose de perros no deberán estar un número mayor de cinco en un espacio de 30 metros cuadrados, debidamente circulado de acuerdo a su raza, edad y tamaño.
- II. Proporcionarles agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo.
- III. Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable edad.
- IV. Las demás que a juicio de la autoridad municipal sean necesarias para protección de animales.

**Artículo 37.-** Los propietarios o encargados de los albergues deberán:

- I. Entregar en adopción a los animales a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente reglamento;
- II. Llevar un registro de las adopciones, anotando los datos que sean necesarios para la identificación del adoptante;
- III. Difundir con recursos propios o con apoyo del Ayuntamiento los servicios que proporcionan los albergues y fomentar la cultura de la adopción y la protección de los animales;
- IV. Permitir el ingreso de la autoridad municipal que realizará las visitas de inspección que sean necesarias para garantizar que se le dé cumplimiento a las disposiciones del presente reglamento.



**Artículo 38.-** En los albergues se custodiara a los animales por lo menos durante siete días, pudiéndose extender este lapso de tiempo hasta lograr su adopción. En el caso de que los animales no sean adoptados o su estado de salud lo requiera, podrán ser sacrificados por los medios establecidos en el presente reglamento o entregarlos al centro antirrábico para que proceda en lo conducente.

**Artículo 39.-** Los particulares que depositen o adopten a un animal deberán cubrir al albergue los gastos que haya originado su custodia. Las tarifas fijadas por los albergues no excederán del costo normal de manutención de un animal.

**Artículo 40.-** Las personas físicas o jurídicas que establezcan un albergue podrán obtener el apoyo del Ayuntamiento y/o la Sociedad en general en la realización de las actividades lícitas necesarias para obtener recursos que serán utilizados en el sostenimiento de estas instituciones.

**Artículo 41.-** Los albergues deberán contar con un médico veterinario acreditado, para lo cual podrá solicitar apoyo a la sociedad o asociación gremial correspondiente.

## Capítulo X

### De los animales salvajes en cautiverio.

**Artículo 42.-** Los poseedores de animales salvajes en cautiverio, están obligados a registrarlos ante las autoridades federales competentes en la materia.

**Artículo 43.-** Tratándose de especies en extinción, las autoridades municipales deberán dar aviso a las autoridades federales correspondientes de la existencia y lugar en el que se encuentra el animal.

## Capítulo XI

### De los animales de carga y tiro.

**Artículo 44.-** Queda prohibido que los animales de carga y de tiro circulen por las vialidades de alta velocidad.

**Artículo 45.-** Los animales que tengan que transitar por las vías pavimentadas deberán, sus dueños o encargados, tener las precauciones necesarias para que no los afecten.

**Artículo 46.-** Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones del animal. Tampoco podrán usarse por periodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le puedan ocasionar con ello daño, sufrimiento, enfermedad o muerte.

**Artículo 47.-** Los animales que se empleen para el tiro de carreta, de carga o calandria deberán ser uncidos de tal manera que no se les ocasione molestias o lesiones. Invariablemente deberán estar herrados de forma adecuada.

**Artículo 48.-** Los animales de carga no podrán ser utilizados con más de un cuarto de su peso corporal, ni agregar a ese peso el de una persona.

**Artículo 49.-** Si la carga consiste en hatos de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, esa carga se distribuirá adecuadamente sobre el cuerpo del animal y cuidando que no sobresalgan puntas de dichos materiales que pudieran lesionarlo.

**Artículo 50.-** Si la carga consiste en maderas, sacos, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, las unidades se distribuirán proporcionalmente sobre el lomo del animal y al retirar cualquiera de ellos, los restantes serán distribuidos de tal forma que el peso no sea mayor en un lado que en el otro, para el efecto de proteger el lomo del animal.

**Artículo 51.-** El animal destinado a servicios de tiro o carga no deberá dejarse sin alimentación por un espacio de tiempo superior a 8 horas consecutivas y sin agua por más de 5 horas. Deberá además tener el tiempo de descanso suficiente para su recuperación.





**Artículo 52.-** Por ningún motivo podrán ser utilizados para el tiro o carga los animales desnutridos, enfermos, cojos, heridos, con lesiones de las llamadas mataduras o en etapa de gestación.

**Artículo 53.-** Los animales destinados a servicios de tiro y carga, solamente podrán ser atados y uncidos durante la prestación de su trabajo y puestos en descanso en lugares cubierto del sol y la lluvia.

**Artículo 54.-** Ningún animal destinado al tiro o carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado en exceso, y si cae deberá ser descargado o separado del vehículo que tire y no golpearlo para que se levante.

**Artículo 55.-** Las disposiciones relativas a los animales utilizados para tiro y carga se aplicarán a los animales destinados para cabalgar.

### **Capítulo XII De los zoológicos.**

**Artículo 56.-** Para el funcionamiento de un zoológico se requerirá de la licencia municipal y de los permisos otorgados por las autoridades estatales y federales para el internamiento y custodia de los animales en exhibición.

**Artículo 57.-** El zoológico deberá construirse de manera en que los animales puedan permanecer en completa libertad y en un ambiente con temperaturas lo más parecidos al hábitat natural de cada especie. Los dueños, directores o encargados de los zoológicos deberán proporcionar a los animales en exhibición los cuidados establecidos en el presente reglamento, y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 58.-** Será obligación de los responsables de los zoológicos, procurar que exista entre la jaula y el público una distancia precisada a través de una valla de protección cerca o tubular, que les proporcione seguridad tanto a los asistentes como a los animales.

**Artículo 59.-** Queda prohibido ofrecer o arrojar a los animales que estén en los zoológicos, cualquier clase de alimentos u objetos cuya ingestión o presencia pueda causarles daño o enfermedades.

### **Capítulo XIII De los circos.**

**Artículo 60.-** La autoridad municipal vigilará que los circos que se instalen en el municipio mantengan espacio suficiente que les permita a los animales libertad y amplitud de movimientos y durante su traslado no sean inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimiento. Además vigilará que los animales tengan condiciones adecuadas de higiene y medidas de seguridad tanto para la protección de ellos como del público espectador.

**Artículo 61.-** Los dueños o encargados de los circos permitirán el acceso a la autoridad municipal y a las asociaciones protectoras de animales a sus instalaciones, para observar el adiestramiento de los animales y poder constatar el buen trato.

**Artículo 62.-** Queda prohibido ofrecer o arrojar a los animales que estén en los circos cualquier clase de alimentos u objetos cuya ingestión o presencia pueda causarles daño o enfermedades.

**Artículo 63.-** Los dueños o encargados de los circos deberán cumplir en lo conducente con lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

### **Capítulo XIV Del traslado de animales vivos.**

**Artículo 64.-** El traslado de los animales vivos con fines comerciales en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema carencia de descanso, bebida o alimentos para los animales transportados, por ende, queda estrictamente prohibido transportar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o en cajuelas de automóviles, y tratándose de aves, con las alas cruzadas.



**Artículo 65.-** Para el transporte de cuadrúpedos, se emplearán vehículos que los protejan del sol y la lluvia. Para el caso de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud y su construcción será lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse con el peso de otras cajas que se le coloquen encima.

Por ningún motivo los receptáculos conteniendo animales, serán arrojados de cualquier altura y las operaciones de carga, descarga o traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas.

**Artículo 66.-** En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o se demorara su descarga por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, se les deberá proporcionar en lo posible, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino, sean descargados o bien entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

**Artículo 67.-** Quedan estrictamente prohibidas las prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.

**Artículo 68.-** Queda prohibido dejar animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camiones por un lapso de tiempo mayor de 4 horas para las aves y 24 horas para las demás especies sin proporcionarles agua, alimentos y espacio suficiente para que puedan descansar sueltos por un periodo mínimo de 4 horas consecutivas.

**Artículo 69.-** Tratándose del traslado de animales en autotransportes, se deberá dejar un espacio suficiente entre el flete y las jaulas o transportadores para la libre respiración de los animales.

**Artículo 70.-** En el transporte se deberá contar con ventilación y pisos antiderrapantes. No deberán

sobrecargarse y los animales deberán estar protegidos del sol y la lluvia durante el traslado.

**Artículo 71.-** Para el caso de la transportación de animales pequeños las jaulas que se empleen, deberán tener ventilación y amplitud suficiente para que puedan ir de pie o descansar echados. Asimismo para el transporte de cuadrúpedos es necesario que el vehículo que se utilice tenga el espacio suficiente para permitirle viajar sin maltrato y con posibilidad de echarse.

**Artículo 72.-** La carga o descarga de animales deberá hacerse por medio de plataformas a los mismos niveles elevadores de paso o arribo, o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características. Sólo en los casos de que no exista esta posibilidad, se utilizarán rampas con la menor pendiente y con las superficies antiderrapantes.

## Capítulo XV

### Del sacrificio de los animales.

**Artículo 73.-** El sacrificio de los animales para consumo humano y animal se realizará en los lugares autorizados y cumpliendo con la reglamentación municipal vigente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 74.-** El sacrificio de las especies domésticas se hará en las clínicas veterinarias, albergues o en el centro antirrábico, mediante los procedimientos establecidos en el presente reglamento. Cualquier método de sacrificio de animales deberá realizarse por personal capacitado.

**Artículo 75.-** El sacrificio de animales domésticos sólo se hará por las causas y en las condiciones establecidas en el presente reglamento. En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales. Asimismo, los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes.

**Artículo 76.-** Toda persona que prive de la vida a un animal sin causa justificada será sancionada y estará obligada a pagarle al dueño una



indemnización razonable atendiendo al valor comercial del animal.

**Artículo 77.-** Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

### **Capítulo XVI**

#### **Del cementerio y destino final.**

**Artículo 78.-** El Ayuntamiento podrá disponer de un predio debidamente adaptado para cavar fosas comunes para enterrar a los animales que se encuentren muertos en la vía pública o los que tengan que ser sacrificados en los casos establecidos en el presente reglamento.

**Artículo 79.-** El Ayuntamiento podrá contar con un horno crematorio en donde los ciudadanos puedan cremar sus animales, previo el pago de lo estipulado en la Ley de Ingresos.

### **Capítulo XVII**

#### **De las dependencias municipales encargadas de la aplicación de normas en materia de protección a los animales.**

**Artículo 80.-** En el rastro municipal y en los particulares autorizados, se deberá cumplir con la reglamentación municipal y los demás ordenamientos aplicables en la materia, en el manejo, disposición y sacrificio de los animales.

**Artículo 81.-** En el rastro municipal y en los particulares autorizados previa solicitud, se deberá permitir el ingreso de los integrantes de las sociedades protectoras de animales con el propósito de que proporcionen asesoría para el debido cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.

**Artículo 82.-** El centro antirrábico municipal tendrá las siguientes obligaciones:

**I.-** Cumplir en lo conducente con lo establecido en el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**II.-** Proporcionar agua, alimentos y protección contra las inclemencias del tiempo a los perros que se hayan recogido en la calle o a los que estén sujetos a observación durante el tiempo de estancia en el antirrábico.

**III.-** Disponer de suficiente espacio que permita la adecuada movilidad de los animales durante el tiempo de estancia.

**IV.-** Llevar a cabo campañas de vacunación y esterilización.

**V.-** Fomentar la cultura de la adopción, y en general de la protección a los animales.

**VI.-** Entregar en adopción a los animales abandonados, a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolas respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente reglamento.

**VII.-** Proporcionar a los particulares los servicios de medicina preventiva y curativa mediante el pago de lo estipulado en la ley de ingresos.

**VIII.-** Previa solicitud, proporcionar a los animales no reclamados, a las instituciones docentes mediante un convenio en el que se obliguen a realizar las prácticas de experimentación de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

**IX.-** Verificar que las instituciones antes señaladas, cumplan con lo establecido en el convenio señalado en la fracción anterior y de constatar su incumplimiento, negarles la entrega de más animales.

**X.-** Apoyar a las personas que hayan establecido albergues en el sacrificio de los animales que no fueren adoptados.

**XI.-** Sacrificar de inmediato a los animales que hayan sido encontrados en la vía pública y que por sus heridas o enfermedad grave deban ser sacrificados para evitarles larga agonía y sufrimiento.

**XII.-** Permitir a los integrantes de las sociedades protectoras de animales el acceso a las instalaciones, con el propósito de que proporcionen asesoría para el debido cumplimiento de las normas aplicables en la materia.

**Artículo 83.-** EL área municipal de Medio Ambiente y Ecología, además de observar lo dispuesto en el



Reglamento Municipal para la Protección del Medio Ambiente y la Ecología, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

**I.-** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sancionar a los que lo infrinjan, en coordinación con la Dirección de Inspección y Vigilancia en las áreas de su competencia.

**II.-** Poner a disposición de la Dirección General de Seguridad al responsable de infringir el presente reglamento, cuando el hecho lo amerite.

**III.-** Dar aviso a las autoridades federales competentes, de los animales salvajes en cautiverio, que no estén debidamente registrados de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, o que sean de especies en extinción, aportando los datos del lugar en que se encuentre el animal.

**IV.-** Poner a disposición de las autoridades federales competentes en la materia, a quienes vendan animales o sus productos de especies en extinción, en coordinación con el área municipal de inspección a reglamentos y la Dirección General de Seguridad Pública.

**V.-** En coordinación con el área municipal de Inspección y Vigilancia dar aviso a las autoridades competentes, de la venta de animales que requieran de un permiso específico para realizarse.

**VI.-** Apoyar a las asociaciones protectoras de animales en la realización de sus actividades.

**VII.-** En coordinación con otras dependencias municipales, difundir por todos los medios posibles, las disposiciones tendientes a la protección de los animales y fomentar la cultura de la adopción.

**VIII.-** Llevar el registro de los médicos responsables de las farmacias y clínicas u hospitales veterinarios y de los locales en que se dediquen a la crianza y venta de animales o sólo los comercialicen; y

**IX.-** Llevar el registro de los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios; de los lugares dedicados a la crianza y venta de animales; de los lugares en que únicamente se comercialicen; de los albergues; de las estéticas; de los que se dediquen a entrenarlos y de las sociedades protectoras de animales.

**Artículo 84.-** Los elementos policíacos según lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno en materia de protección a los animales, deberán poner a disposición de los jueces municipales a los presuntos infractores, para que se les imponga la sanción correspondiente o sean puestos a disposición de la autoridad local o federal competente en la materia.

**Artículo 85.-** El área municipal de Ecología y Medio Ambiente recibirá la denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, a lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno y al presente reglamento en materia de protección a los animales y seguirá el procedimiento establecido.

### Capítulo XVIII

#### Del Consejo Municipal de la Protección a los Animales.

**Artículo 86.-** El Consejo Municipal de la Protección a los Animales tendrá como objetivo, coadyuvar con la autoridad municipal en el cumplimiento del presente reglamento y fomentar en la ciudadanía la cultura de la protección a los animales.

**Artículo 87.-** El Consejo Municipal de la Protección a los Animales estará integrado por un presidente el cual será designado por el Presidente Municipal; tres representantes de las sociedades protectoras de animales que estén registradas en el Ayuntamiento y tres médicos veterinarios nombrados por los colegios o asociaciones de médicos veterinarios, cargos que serán honoríficos.

**Artículo 88.-** Los integrantes del Consejo durarán en su encargo tres años no pudiendo ser designados para un periodo inmediato.

**Artículo 89.-** Las ausencias definitivas de cualquiera de los integrantes del Consejo podrán ser suplidas de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de este ordenamiento.

**Artículo 90.-** El Consejo sesionará por lo menos una vez al mes y las decisiones se tomarán por la mayoría de sus integrantes.





**Artículo 91.-** El Consejo Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Proponer modificaciones a la reglamentación municipal en la materia.
- II.- Proponer a la autoridad municipal campañas a favor de la protección a los animales.
- III.- Organizar con el apoyo del Ayuntamiento, cursos, conferencias y congresos con temas sobre la protección a los animales.
- IV.- Coordinarse con la Secretaría de Educación Pública y el área de educación y cultura del municipio para realizar campañas de orientación de los escolares en la protección de los animales.
- V.- Proponer medidas y estrategias para evitar el maltrato de los animales.
- VI.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Consejo.

**Artículo 92.-** El Consejo creará comités de protección a los animales, en las colonias y barrios de la ciudad, los que colaborarán con la autoridad para el cumplimiento del presente reglamento y el fomento de la cultura de la protección a los animales.

**Artículo 93.-** Los comités estarán integrados por tres ciudadanos interesados en la protección de los animales, cargos que serán honoríficos.

**Artículo 94.-** Los integrantes de los comités durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser designados para un periodo inmediato. Sus ausencias podrán ser suplidas por las personas que designe el Consejo.

### **Capítulo XIX**

#### **De las asociaciones protectoras de animales.**

**Artículo 95.-** Las asociaciones protectoras de animales, son organismos integrados por ciudadanos que sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales.

**Artículo 96.-** Las asociaciones reconocidas y registradas ante el Ayuntamiento, auxiliarán a las autoridades municipales en la consecución de los objetivos del presente reglamento, con las siguientes facultades:

- I.- Tener acceso a las instalaciones de los rastros, del centro antirrábico, los circos y a las instituciones docentes a las que el centro antirrábico entregue animales para experimentación, para dar asesoramiento en materia de la protección a los animales.
- II.- Recoger a los animales que se encuentren en el desamparo en la vía pública, y darlos en adopción o bien entregarlos a los albergues o al centro antirrábico.
- III.- Rescatar con el apoyo de la autoridad a los animales que estén sufriendo por el maltrato de sus dueños.

**Artículo 97.-** Las sociedades protectoras de animales, coadyuvarán con las autoridades municipales, en las campañas de vacunación y esterilización de animales.

### **Capítulo XX**

#### **De las sanciones.**

**Artículo 98.-** Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, la autoridad municipal, independientemente de lo que determinen otros ordenamientos aplicables en la materia, impondrá a quienes contravengan sus disposiciones las sanciones que procedan conforme a las bases y lineamientos que a continuación se enuncian:

I. Las sanciones que se impondrán a los infractores al presente ordenamiento consistirán en:

- a) Amonestación.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa conforme a lo que se determina en el presente ordenamiento, o en su caso, a lo que establezca la Ley de Ingresos al momento de la comisión de la infracción.
- d) Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización.



- e) Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización.
- f) Arresto administrativo hasta por 36 horas.

II. La imposición de las sanciones se hará tomando en consideración las siguientes situaciones:

- a) Gravedad de la infracción.
- b) Circunstancias de comisión de la transgresión.
- c) Sus efectos en perjuicio de los intereses tutelados por el presente reglamento.
- d) Condiciones socioeconómicas del infractor.
- e) Reincidencia del infractor.
- f) Beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado.

### Capítulo XXI

#### Del recurso de revisión.

**Artículo 99.-** Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la administración pública, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según el caso.

**Artículo 100.-** El recurso de revisión procederá en contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien este haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este reglamento.

**Artículo 101.-** El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro del término de cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

**Artículo 102.-** El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

- I.- Nombre y domicilio del solicitante y en su caso de quien promueva en su nombre.
- II.- La resolución o acto administrativo que se impugna.

III.- La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.

IV.- La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna.

V.- La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna.

VI.- La exposición de agravios.

VII.- La enumeración de las pruebas que ofrezca.

En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios, en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días hábiles los presente, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desechará de plano el recurso o se tendrán por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

**Artículo 103.-** El recurso de revisión será presentado ante el Síndico del Ayuntamiento quién deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo; mismo, proyecto que confirmará, revocará o modificará el acuerdo impugnado en un plazo no mayor de quince días.

### Capítulo XXII

#### De la suspensión del acto reclamado.

**Artículo 104.-** Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.



En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y, en el caso de las clausuras, siempre que se acredite el interés jurídico, mediante la exhibición de la licencia municipal vigente, restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse los actos reclamados hasta en tanto se resuelva el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

### **Capítulo XIII**

#### **Del juicio de nulidad.**

**Artículo 105.-** En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente reglamento entrará en vigor a los 90, noventa días naturales de su publicación en la *Gaceta Municipal*.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente reglamento.

**TERCERO.-** Una vez publicado el presente reglamento, remítase a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado, en los términos del artículo 42, fracción VII, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**CUARTO.-** El Consejo Municipal de la Protección a los Animales deberá estar conformado a más tardar

30, treinta, días naturales a la entrada en vigor del presente Ordenamiento Municipal.

**QUINTO.-** El Centro Antirrábico municipal deberá estar constituido a más tardar 30, treinta días naturales después de la entrada en vigor del presente Ordenamiento Municipal.

El Presidente Municipal, puso a consideración de los Regidores dicho Reglamento en lo general. Fue aprobado por unanimidad; recayendo el siguiente;

**A C U E R D O # 681-2004/2006.**

**ÚNICO.-** Se aprueba en lo general el Reglamento de Protección a los Animales para el Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco.

A continuación se puso a consideración dicho reglamento en lo particular.

El Regidor Sr. Juan Carlos Castellanos Casillas se reservó los siguientes artículos 2, dos, 19 diecinueve y 28 veintiocho.

El Regidor Lic. Enrique Alejandro González Álvarez, se reservó el artículo 6 seis.

El Regidor Dr. Miguel Ángel Cortés Martínez, se reservó el artículo 36 treinta y seis.

El Presidente Municipal propuso que por cuestión de orden dichos artículos se analicen de manera ascendente.

El Regidor Sr. Juan Carlos Castellanos Casillas, propuso que al artículo 2 dos se le agreguen al Encargado de Finanzas y oficial Mayor de Padrón y Licencias. Fue aprobada por mayoría calificada, con 14 catorce votos a favor y 3 tres abstenciones de los CC. Regidores L.C.T.C. Leonardo García Camarena, Sr. Salvador Martín Alcalá y Profr. Ángel Pérez Morán. Para quedar como a continuación se indica:

Artículo 2.- La aplicación del presente reglamento le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales:



- I.- Al Presidente Municipal de Tepatitlán de Morelos;
- II.- Al Secretario General del Ayuntamiento;
- III.- Al Síndico del Ayuntamiento;
- IV.- Al área de Medio Ambiente y Ecología del Municipio;
- V.- A la Dirección General de Seguridad Pública;
- VI.- A área de Inspección y Vigilancia;
- VII.- Al encargado de la Administración del Rastros Municipales;
- VIII.- A la Unidad municipal de Protección Civil;
- IX.- A los Jueces Municipales.
- X.- A los demás servidores públicos en los que las autoridades referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.
- XI. El área de Padrón y Licencias del Municipio;
- XI. El Área de finanzas Municipales.

El Lic. Enrique Alejandro González Álvarez, propuso que el artículo 6 seis se agregue un artículo 6 seis bis, que diga lo siguiente: Artículo 6 bis.- Es obligación de los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas proporcionar la medidas preventivas de Salud y atención médica necesarias a los animales. Fue aprobado por unanimidad.

El Regidor Sr. Juan Carlos Castellanos Casillas, propuso que al artículo 19 diecinueve se le agregue a la Secretaría de Salud, para quedar de la siguiente manera: Artículo 19.- El Ayuntamiento promoverá, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Salud del Estado, la prohibición de utilizar en los centros de educación primaria y secundaria, animales vivos o muertos para hacer experimentos. En el caso de las preparatorias y universidades, promoverá que en las clases impartidas, se apeguen a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas para este caso. Fue aprobado por unanimidad.

El Regidor Sr. Juan Carlos Castellanos Casillas, propuso eliminar el artículo 28 veintiocho y que todos los demás se recorran. Fue aprobado por unanimidad.

Agotada la votación de los artículos que fueron reservados a continuación el Presidente Municipal, puso a consideración de los Regidores el Reglamento en lo particular. Fue aprobado por unanimidad; recayendo el siguiente;

A C U E R D O # 682-2004/2006.

PRIMERO.- Se aprueba el Reglamento de Protección de los Animales del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, en la forma y términos expresados en el presente punto.

SEGUNDO.- El presente reglamento entrará en vigor a los 90, noventa días naturales de su publicación en la *Gaceta Municipal*.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente reglamento.

CUARTO.- Una vez publicado el presente reglamento, remítase a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado, en los términos del artículo 42, fracción VII, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

QUINTO.- El Consejo Municipal de la Protección a los Animales deberá estar conformado a más tardar 30, treinta, días naturales a la entrada en vigor del presente Ordenamiento Municipal.

SEXTO.- El Centro Antirrábico municipal deberá estar constituido a más tardar 30, treinta días naturales después de la entrada en vigor del presente Ordenamiento Municipal.





# Reglamento

De Mercados de Abastos,  
Bodegas de Abastos,  
Mercados Públicos Municipales  
y Comercio en la Vía Pública

Acta número 103 ciento tres de la Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, celebrada el día 27 veintisiete de septiembre del año 2006 dos mil seis.

- b) Dictamen de la Comisión de Reglamentos, para que se apruebe el reglamento de mercados de abastos, bodegas de abastos, mercados públicos municipales y comercio en la vía pública de este Municipio.

La Presidente Municipal Interina, le concedió el uso de la voz al Síndico Municipal, para que exponga el presente punto.

El Síndico Municipal, señaló que desde hace aproximadamente dos meses, se entregó el proyecto para su revisión y análisis; por lo que lo somete a consideración del pleno.

La Presidente Municipal Interina, señaló que como es costumbre se va a someter a consideración, primero en lo general y luego en lo particular; por lo que solicitó si alguien tiene alguna observación en lo general.

El Regidor Arq. Alberto Martín Martín, señaló que en su opinión existen muchos artículos que le conceden demasiadas atribuciones al Encargado de la Hacienda Municipal; por lo que en esos casos propone que siempre sea previo dictamen de la Comisión de Mercados, para evitar discrecionalidad y posibles arbitrariedades de dicho servidor público.

A continuación la Presidente Municipal Interina, sometió a votación dicho reglamento en lo general.

Aprobado por mayoría calificada de 16 dieciséis votos a favor y 1 una abstención de la C. Regidora Srita. Delia Estrada Jiménez; recayendo el siguiente;

**A C U E R D O # 1096-2004/2006.**

ÚNICO.- Se aprueba en lo general el Reglamento de Mercados de Abastos, Bodegas de Abastos, Mercados Públicos Municipales y Comercio en la Vía Pública del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco.

A continuación la Presidente Municipal Interina, sometió a consideración dicho reglamento en lo particular.

El Regidor Dr. Demetrio Tejeda Melano, reservó los artículos 4, 7, 11, 14, 15, 16, 20, 25, 27, 28, 29, 36, 52 y 56.

El Regidor Sr. Salvador Martín Alcalá, reservó los artículos 4, 7, 11, 12, 16, 17, 19, 26, 29, 30 y 52.

El Regidor Arq. Alberto Martín Martín, reservó los artículos 5, 7, 10, 11, 14, 16, 38, 40, 52 y 54.

El Regidor Lic. Enrique Alejandro González Álvarez, reservó los artículos 10, 11 y 54.

La Presidente Municipal Interina, sometió a votación en lo particular todos los artículos que no fueron reservados. Aprobados por mayoría calificada de 16 dieciséis votos a favor y 1 una abstención de la C. Regidora Srita. Delia Estrada Jiménez.

A continuación fueron desahogadas y revisadas las observaciones de cada uno de los artículos que fueron reservados, siendo aprobados uno a uno, en la forma y términos que se expondrá en el acuerdo que recaerá inmediatamente; por lo que de conformidad con lo anterior; recayó el siguiente;

**A C U E R D O # 1097-2004/2006.**



PRIMERO.- Se aprueba en lo particular el Reglamento de Mercados de Abastos, Bodegas de Abastos, Mercados Públicos Municipales y Comercio en la Vía Pública del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, en los siguientes términos:

**REGLAMENTO DE MERCADOS DE ABASTOS, BODEGAS DE ABASTOS, MERCADOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Este reglamento es de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, con base en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 37 fracción II y X de la Constitución del Estado de Jalisco en el numeral 40 fracción II de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal.

**Artículo 2.** El funcionamiento de bodegas de abastos, mercados públicos municipales y comercio en la vía pública en el municipio de Tepatitlan de Morelos, Jalisco, constituye un servicio público cuya prestación está a cargo del Ayuntamiento por conducto del encargado de la Hacienda Municipal. Dicho servicio podrá ser prestado por particulares cuando el H. Ayuntamiento otorgue la concesión correspondiente de conformidad con lo establecido por la Ley vigente o por cualquier otra disposición aplicable.

**Artículo 3.** Los tiempos que establece el presente reglamento se computarán por días hábiles.

**Artículo 4.** Para efecto del presente reglamento se considera:

I. **Mercado público:** el lugar o local determinado por el Ayuntamiento como tal, sea o no propiedad del municipio, a

donde concurren comerciantes en pequeño y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se comercialicen mercancías que la autoridad municipal considere de primera necesidad.

II. **Comerciante permanente:** persona física que obtenga del Encargado de la Hacienda Municipal la autorización para ejercer el comercio dentro de las instalaciones de bodegas de abastos y mercados públicos municipales.

III. **Tiangustas:** Grupo organizado de comerciantes que acuden para vender mercancías en la vía pública, en días y lugares previamente autorizados por el encargado de la Hacienda municipal o por quien éste designe para ello.

IV. **Comerciante fijo:** persona física o moral que obtenga por el Encargado de la Hacienda Municipal o por quien éste designe autorización para instalar un puesto modular metálico compacto en la vía pública por tiempo determinado.

V. **Comerciante semi-fijo:** persona física o moral que obtenga por el Encargado de la Hacienda Municipal o por quien éste designe la autorización para instalar un puesto metálico en la vía pública de estructura liviana, desarmable y fácilmente desplazable, que se pone y se quita diariamente.

VI. **Comerciante ambulante:** persona física o moral que cuente con el permiso correspondiente por el encargado de la Hacienda Municipal o quien éste designe para ejercer el comercio en lugares no restringidos por Ayuntamiento, en unidades móviles o cargando la mercancía para hacerla llegar a los consumidores en forma directa.



**VII. Comerciante temporal:** persona física o moral que haya obtenido del Encargado de la Hacienda Municipal o quien éste designe la autorización correspondiente para ejercer el comercio por tiempo determinado en un lugar y días determinados.

**VIII. Bodegas de abastos:** es el lugar o local determinado por el Ayuntamiento como tal, sea o no propiedad municipal a donde concurren comerciantes para venta de mercancías en mayoreo, medio mayoreo y consumidores en libre competencia cuya oferta y demanda se comercialicen mercancías de primera necesidad.

**IX. Concentración Comercial:** Lugar que se otorga de manera transitoria para la realización de ferias comerciales y exposiciones.

**X. Reincidente:** Es el infractor que en término de 30 días naturales cometa dos veces la misma o cualquier otra infracción.

**XI. Mercado de Abastos:** Es el conjunto de bodegas de abastos.

**Artículo 5.** Los puestos de los tianguistas fijos, semi-fijos y temporales deben tener la forma, color y las medidas (dimensiones) que autorice el encargado de la Hacienda Municipal o quien éste designe, previa autorización del Ayuntamiento del dictamen respectivo de la Comisión de Mercados.

Los puestos fijos, semi-fijos, temporales y de tianguistas no deben obstruir la libre circulación de las personas y de igual manera los comerciantes ambulantes que transportan las mercancías por conducto de algún vehículo.

**Artículo 6.** Para el debido cumplimiento del presente reglamento se contará en todo momento con la vigilancia y atención del encargado de la Hacienda Municipal y estará auxiliado por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Bomberos y Protección Civil, en los casos que así se requiera.

## **CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN**

### **DE LA HACIENDA MUNICIPAL**

**Artículo 7.** Son facultad del encargado de la Hacienda Municipal:

- I.** Registrar a los comerciantes a que se refiere el artículo 31 treinta y uno de este reglamento, el registro de cada comerciante será en todo momento en forma individual por conducto de Padrón y Licencias;
- II.** Calificar y aplicar las sanciones que establece este reglamento;
- III.** Ordenar la instalación, cancelación, reubicación, alineamiento, reparación, pintura y modificación de los puestos en tianguis ambulantes, puestos fijos, semi-fijos, temporales y locales en bodegas de abasto y los mercados públicos municipales;
- IV.** La Hacienda Municipal y/o la dependencia correspondiente podrá clausurar los locales en los mercados públicos municipales y bodegas de abasto a los comerciantes que infrinjan este reglamento y, asimismo retirar por el mismo conducto los sellos cuando el comerciante haya cumplido con sus obligaciones fiscales;
- V.** Establecer lugares, medidas y horarios en los que puedan operar los tianguis, puestos fijos, semi-fijos, ambulantes, temporal y concentraciones comerciales;



- VI. Controlar y supervisar el funcionamiento del las bodegas de abastos, mercados públicos, y comercio en la vía pública, como también las condiciones de higiene y salubridad;
- VII. Colaborar con la Procuraduría Federal del consumidor en la vigilancia de precios oficiales, pesas y medidas con el fin de proteger la economía del público consumidor;
- VIII. Colaborar en el cumplimiento de las disposiciones legales de orden Federal y Estatal en bodegas de abastos, mercados públicos y comercio en la vía pública en la jurisdicción del municipio de Tepatitlán de Morelos correspondiente en acciones especulativas de almacenamiento, ocultamiento o abasto condicionado que lesione la alimentación y economía de la población;
- IX. Retirar o reubicar los puestos fijos, semi-fijos y tianguis por interés público, vialidad, higiene o por otra causa justificada;
- X. Resguardar las mercancías que se estén comercializando sin la autorización correspondiente, como también aquellas de dudosa procedencia y retirar las que se encuentren abandonadas en la vía pública sea cual fuera su estado o naturaleza;
- XI. Autorizar horarios de acuerdo a las necesidades de los comerciantes;
- XII. Las demás que las Leyes y reglamentos de la materia le otorguen.

**Artículo 8.** Los locatarios de los mercados públicos municipales, bodegas de abastos y comerciantes de puestos fijos, semi-fijos, tianguistas, ambulantes temporales y concentración comercial, harán sus pagos

correspondientes en la Hacienda Municipal por conducto del área de Padrón y Licencias.

**Artículo 9.** Los comerciantes ambulantes y concentraciones comerciales harán sus pagos por recaudadores autorizados por el encargado de la Hacienda Municipal, en tanto no hayan cumplido con el artículo anterior, cumpliendo así las obligaciones tributarias que deben cubrir los comerciantes mediante recibo oficial o comprobante respectivo por la Hacienda Municipal.

**Artículo 10.** El Encargado de la Hacienda Municipal, por conducto del área de Padrón y Licencias, podrá aplicar o cancelar multas referentes al retiro y resguardo de mercancías, equipamiento de instalaciones relativas a puestos semi-fijos, fijos, unidades móviles de ambulantes, bodegas de abasto y mercados públicos municipales.

**Artículo 11.** El Encargado de la Hacienda Municipal está facultado para cancelar las licencias o permisos que no cumplan con este reglamento, como también los documentos oficiales alterados por los comerciantes o representantes y en su caso, presentar la denuncia respectiva ante las autoridades correspondientes.

**Artículo 12.** El encargado de la Hacienda municipal y por conducto de inspectores de mercados está autorizado para obligar el retiro de las mercancías que no correspondan al giro autorizado y aquellas de dudosa procedencia. En caso de resistencia del comerciante o terceras personas, podrán proceder a su retiro con el apoyo de Seguridad Publica.

**ARTÍCULO 13.**  
Es facultad del encargado de la Hacienda Municipal o quien éste designe supervisar el buen funcionamiento de todos los comercios regulados en este reglamento.



### **CAPÍTULO III DE LOS HORARIOS**

**Artículo 14.** Los comerciantes autorizados por el encargado de la Hacienda Municipal se sujetarán a los siguientes horarios:

- I. Bodegas o mercados de abastos 4:00 a.m. a 08:00 p.m.
- II. Mercados públicos de 07:00 a.m. a 07:00 p.m.
- III. Puestos fijos (vía pública):
  - a) **Matutino:** de 7:00 a 16:00 horas;
  - b) **Mixto:** variable condicionado de acuerdo a las horas autorizadas por el Encargado de la Hacienda Municipal o por quien éste designe;
  - c) **Nocturno:** de 7:00 p.m. a 02:00 a.m. En el caso de disturbios en el comercio, se podrá restringir el horario a discreción de la autoridad municipal.
- IV. Puestos semi-fijos (vía pública):
  - a) **Matutino:** de 9:00 a 16:00 horas.
  - b) **Vespertino:** de 16:00 horas a 24:00 horas.
- V. Tianguis (vía pública):
  - a) **Matutino:** de 6:00 a 16:00 horas
- VI. Puestos temporales y comercio ambulante: condicionado de acuerdo a las horas autorizadas por el Encargado de la Hacienda Municipal o quien él designe, previa aprobación del Ayuntamiento del dictamen de la Comisión de Mercados.

### **CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES**

**Artículo 15.** Los comerciantes de los puestos fijos, semi-fijos, tianguistas, ambulantes, concentraciones temporales, bodegas de abastos y mercados públicos municipales, deben mantener en el lugar visible el permiso original vigente, autorizado por el encargado de la Hacienda Municipal.

**Artículo 16.** Los comerciantes que cuenten con licencia municipal regulados en este reglamento deben pagar los impuestos y derechos correspondientes, derivados de la actividad comercial en los términos que las leyes fiscales lo determinen.

**ARTÍCULO 17.** Los pagos referidos en el artículo anterior deben hacerse en el mes de enero y febrero de cada año, a excepción de los comerciantes ambulantes que lo harán de manera mensual o por los días de trabajo.

**Artículo 18.** Los comerciantes de locales de bodegas o mercados de abastos y mercados públicos municipales, así como también puestos fijos, semi-fijos, temporales, tianguistas y ambulantes deben mantener aseado el lugar de trabajo y no arrojar a la calle o alcantarillas desperdicios sólidos o grasosos y dar el mantenimiento general necesario a los inmuebles y los puestos a los que se refiere este reglamento.

**Artículo 19.** Las personas que hayan obtenido el registro correspondiente para ejercer el comercio en el municipio de Tepatitlán de Morelos, deben atenderlo en forma personal, por algún familiar o por empleados, siempre y cuando el titular esté atendiéndolo en forma permanente. Solamente por motivos de fuerza mayor o vacaciones podrá ausentarse del local o puesto por un periodo de 60 días naturales y por enfermedad por tiempo indefinido, en este caso se debe comprobar tal enfermedad por dictamen médico.

**Artículo 20.** Los comerciantes deben ejercer únicamente los giros que les fueron autorizados y realizar la propaganda comercial en idioma español en primera instancia, así como exhibir los precios de la mercancía que se expida.

**Artículo 21.** Cuando los comerciantes de bodegas o mercados de abastos, mercados públicos municipales y de puestos fijos, se retiren de su lugar deben desconectar los aparatos electrónicos y alumbrado, excepto los aparatos de



refrigeración, los que deben dejar protegidos contra incendios o accidentes.

**Artículo 22.** Al cerrar los negocios los propietarios debe proteger y asegurar las mercancías, ya que el Ayuntamiento no se hará responsable en ningún caso de actos vandálicos, robos o cualquier otro ilícito, así como por desastres ocasionados por la naturaleza.

**Artículo 23.** La concesión del derecho de usufructo de los servicios de sanitarios públicos, de los mercados públicos y bodegas o mercados de abastos, pueden ser concesionados a particulares y en ningún caso a locatarios. Quien tenga dicha concesión por el Ayuntamiento debe mantener en buenas condiciones higiénicas y dar buen funcionamiento a este servicio; de lo contrario, se iniciará proceso de cancelación por el encargado de la Hacienda Municipal dando vista del procedimiento al Pleno del Ayuntamiento. Los precios por el servicio al público de sanitarios se fijarán en acuerdo de Ayuntamiento a propuesta del encargado de la Hacienda Municipal.

**Artículo 24.** Las personas dedicadas a la venta de alimentos en negocio establecido deben usar bata, cofia o cachucha y guantes, en su caso, y mantener limpio el lugar en todo momento así como tener en lugar visible el aviso de funcionamiento o licencia sanitaria, expedida por la Secretaría de Salud, respetar en todo momento las normas sanitarias y deberán asistir a los cursos de manejo de alimentos de la Secretaría de Salud Jalisco.

**Artículo 25.** Quienes se dedican a la venta de animales vivos, deben procurar no hacerles daño, evitando el maltrato. En ningún caso se permitirá la venta de especies de flora y fauna en peligro de extinción consideradas en la lista de las autoridades correspondientes en la materia.

**Artículo 26.** Los animales vivos para su venta deben estar en lugares y condiciones higiénicas adecuadas, dándoles agua y alimentación

necesaria, observando la reglamentación y las medidas de las autoridades sanitarias.

## CAPÍTULO V

### DEL REGISTRO DE COMERCIANTES

**Artículo 27.** La solicitud de Licencia de funcionamiento para comerciantes dentro de mercados públicos y bodegas o mercados de abastos, requiere:

- a) Copia de identificación oficial de ambos lados;
- b) Copia de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- c) Copia del contrato de arrendamiento donde se pretende establecer el comercio;
- d) Área del inmueble donde se pretende establecer el comercio.
- e) Copia certificada del acuerdo de Ayuntamiento donde se le otorga tal espacio.

**Artículo 28.** Para obtener el permiso de comerciantes ambulantes, fijo, semi-fijo, tianguistas, bodegas o mercados de abastos, se requiere:

- I. Solicitud por escrito donde se incluya:
  - a) Nombre completo;
  - b) Identificación oficial;
  - c) Dos beneficiarios en orden de importancia;
  - d) Dirección, teléfono, CURP cédula única de registro de población;
  - e) Ubicación para Puesto Fijo, semi-fijo, ambulantes, tianguis, locatario de mercados públicos y bodegas o mercado de abastos;
  - f) Dos fotografías tamaño infantil.
- II. Comprobar que no tiene adeudos ante la Hacienda Municipal por agua, predial o cualquier otro impuesto, derecho o aprovechamientos.
- III. Tener capacidad para obligarse.





**Artículo 29.** El encargado de la Hacienda Municipal otorgará la licencia o permiso correspondiente en un término de 30 treinta días hábiles, siempre y cuando el solicitante haya cumplido con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

**Artículo 30.** Referente al artículo anterior, el Ayuntamiento se reserva el derecho de decidir las calles y los lugares en donde no se permitirá ejercer el comercio en puesto fijo, semi-fijo, tianguista y ambulante en el Municipio de Tepatitlán de Morelos, como también en declarar saturación comercial en la vía pública y no otorgar ningún permiso por determinado tiempo.

**Artículo 31.** Se entiende como saturación comercial la existencia de un número de puestos de distintos giros, que impidan la libre circulación de peatones y vehículos que puede constituirse como zona de alteración del orden público.

**Artículo 32.** La solicitud de registro debe ser presentada personalmente por el interesado o en su caso por terceras personas, mediante carta poder ante fedatario público.

**Artículo 33.** El encargado de la Hacienda Municipal o quien éste designe, dará preferencia a las solicitudes del registro presentadas por personas con discapacidad física, previa constancia médica expedida por institución de salud pública.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE COMERCIANTES**

**Artículo 34.** El encargado de la Hacienda Municipal tiene la facultad de cancelar el registro a los comerciantes que señala el presente Reglamento, por los motivos siguientes:

- I. A solicitud del interesado;
- II. Por riña o disturbio grave en el área de trabajo;

- III. Por robo en el área de trabajo, siempre y cuando se haya comprobado;
- IV. Por faltas graves a la autoridad;
- V. Por ingerir bebidas embriagantes, sustancias tóxicas, enervantes o realizar juegos de azar dentro del área de trabajo en bodegas de abasto, mercados públicos, tianguis, puestos fijos y semi-fijos;
- VI. Por actos que expongan la integridad física de los comerciantes y consumidores o por daño a las instalaciones en bodegas de abasto y mercados públicos municipales;
- VII. Por dejar de pagar tres meses de renta, impuestos y derechos al municipio en su caso;
- VIII. Por no ejercer el comercio durante un mes sin causa justificada;
- IX. Por dar uso distinto del giro registrado y por arrendamiento o subarrendamiento;
- X. Por incidir a la violencia y provocar desórdenes;
- XI. Por alteración de documentos oficiales expedidos, para ejercer su actividad;
- XII. Por la venta de artículos de piratería o mercancías de origen extranjero que no cumplan con los requisitos para su legal introducción al país;
- XIII. Por realizar traspasos en locales de bodegas o mercados de abasto en mercados públicos municipales, tianguis, puestos fijos, semi-fijos no permitidos por el Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LOS TRASPASOS Y CAMBIOS DE GIRO**



**Artículo 35.** El encargado de la Hacienda Municipal puede autorizar cambios y aumentos de giro en bodegas de abasto, mercados públicos municipales, tianguis, puestos fijos, semifijos, ambulantes y temporales.

**Artículo 36.** Para solicitar autorización de cesión de derechos de registro para puestos fijos instalados en la vía pública se requiere:

- I. Que el comerciante cedente debe presentar al encargado de la Hacienda Municipal una solicitud por escrito;
- II. El cesionario compruebe que tiene capacidad jurídica para ejercer el comercio;
- III. Efectuar oportunamente los pagos por los derechos correspondientes ante Hacienda Municipal;
- IV. No tener adeudos a la Hacienda Municipal por agua potable, predial, o cualquier otro impuesto, derecho o aprovechamiento municipal.

**Artículo 37.** Revisados los requisitos que señala al artículo anterior, el encargado de la Hacienda Municipal puede autorizar la cesión de derechos, aumentos o cambios de giro y en caso contrario se negará la autorización solicitada en un plazo no mayor de 30 treinta días naturales, señalando las causas que funda su negativa.

**Artículo 38.** Los cambios y aumento de giros, serán nulos sin la autorización del encargado de la Hacienda Municipal o quien éste designe para este efecto, ello sin perjuicio de aplicar la sanción correspondiente, incluyendo la clausura del negocio.

**Artículo 39.** En caso de muerte de un comerciante registrado, el beneficiario presentará por escrito la solicitud del local o puesto para

proceder a su regularización, anexando los datos siguientes:

- I. El registro expedido a favor del finado;
- II. Copia certificada del acta de defunción del comerciante registrado;
- III. Comprobar los derechos de beneficiario al encargado de la Hacienda Municipal para proceder a su registro;
- IV. Tratándose de incapacidad del beneficiario, su representante legal deberá acreditarse con la documentación respectiva.
- V. El encargado de la Hacienda Municipal cancelará los registros que excedan de uno y que se hubieran expedido a un mismo comerciante. En este caso el beneficiario decidirá cual registro desea seguir ejerciendo el comercio.

#### CAPÍTULO VIII DE LAS BODEGAS Y MERCADOS DE ABASTO, MERCADOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y TIANGUIS

**Artículo 40.** Las bodegas de abasto, mercados públicos municipales y tianguis ya existentes pueden realizar trámites ante el encargado de la Hacienda Municipal para aumento y cambio de giros, pero no cesión de derechos. Al no continuar con el espacio del comercio, el comerciante debe darse de baja ante el Encargado de la Hacienda Municipal y devolver al Ayuntamiento el inmueble o espacio respectivo. En el caso de los tianguis quedará sin efecto el permiso correspondiente, por no ser transferible.

**Artículo 41.** En cuanto a lo estipulado en el artículo anterior, solamente está permitido una bodega de abastos o un local en los mercados públicos municipales o un puesto en el tianguis por persona para evitar acaparamiento.





**Artículo 42.** Los tianguistas ya existentes no podrán por ningún motivo aumentar el padrón de comerciantes sin la autorización expresa y con los requisitos estipulados en este ordenamiento para este efecto.

**Artículo 43.** Los comerciantes de bodegas de abasto, mercados públicos municipales y tianguistas, deben hacer sus trámites en forma personal o por conducto de terceras personas mediante carta poder ante notario público.

**Artículo 44.** Los tianguistas ya existentes deben proporcionar los siguientes datos:

- I. Lista y número de comerciantes;
- II. Giro que trabaja;
- III. Superficie autorizada por el encargado de la Hacienda Municipal;
- IV. Croquis de localización;
- V. En los lugares donde no existan baños públicos en radio de 100 cien metros lineales, se deberán Instalar y retirar un sanitario móvil o letrina para hombres y mujeres por cada 50 cincuenta comerciantes sin costo para el usuario;
- VI. Recolectar la basura que se genere de la actividad comercial o en su caso solicitar al Ayuntamiento la recolección de la misma, mediante convenio y haciendo el pago correspondiente ante la Hacienda Municipal.

**Artículo 45.** Los comerciantes de bodegas de abasto, de mercados públicos municipales y tianguistas, están obligados a mantener limpio el lugar de trabajo en todo momento, así como dar su debido mantenimiento, pintura, fumigación, etc.

## **CAPÍTULO IX**

### **DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS CASOS DE CONTROVERSIAS**

**Artículo 46.** Las controversias que se susciten entre dos o más personas por atribuirse derechos sobre el registro, serán resueltos por el encargado de la Hacienda Municipal a solicitud del interesado.

**Artículo 47.** La solicitud a la que se refiere el artículo anterior se debe presentar ante el encargado de la Hacienda Municipal por conducto del departamento de Padrón y Licencias o su similar con los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Nombre y domicilio de la parte contraria;
- III. Pruebas que se ofrecen;
- IV. Razones en que el solicitante funde su derecho.

**Artículo 48.** Contra las resoluciones que dicte el encargado de la Hacienda Municipal o la dependencia correspondiente, procederán los recursos previstos por la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y por los demás ordenamientos aplicables en materia administrativa.

## **CAPÍTULO X**

### **DE LAS PROHIBICIONES A LOS COMERCIANTES**

**Artículo 49.** A los comerciantes a que se refiere el presente ordenamiento les esta prohibido:

- I. Ejercer el comercio sin el registro correspondiente;
- II. Instalar toldos, rótulos, cajones, canastos, jaulas, etc. que obstaculicen el libre paso de las personas dentro y fuera de bodegas de abasto, mercados públicos municipales así como también en los tianguis y puestos fijos, semi-fijos,



ambulantes, temporales y concentraciones comerciales;

- III. El consumo y venta de bebidas alcohólicas en el interior de las bodegas de abasto, mercados públicos municipales, tianguis, puestos fijos, semi-fijos, ambulantes y en todas las concentraciones de comerciantes, así como también el uso de inhalantes, tóxicos, enervantes o psicotrópicos, excepto los otorgados con base en la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco.
- IV. La posesión y venta de explosivos, de materiales inflamables y productos químicos que ponga en riesgo la salud;
- V. Realizar traspasos de locales en las bodegas de abastos, de mercados públicos municipales y tianguis;
- VI. Realizar cambios y aumento de giro sin la autorización correspondiente del encargado de la Hacienda Municipal;
- VII. El arrendamiento o subarrendamiento de las bodegas de abasto, los mercados públicos municipales, tianguis, puestos semi-fijos, fijos, ambulantes, temporales y concentraciones comerciales sin la autorización correspondiente;
- VIII. Realizar juegos de azar dentro de las bodegas de abasto, de mercados públicos municipales y puestos en la vía pública;
- IX. Dejar prendidas veladoras, velas, etc. que constituyan un peligro para la seguridad de los locales de las bodegas de abasto, mercados públicos municipales y puestos fijos, de conformidad con los lineamientos de la unidad municipal de protección civil;

- X. Alterar el orden público;
- XI. La venta de artículos de piratería o mercancía de origen extranjero que no cumpla con los requisitos para su legal internación en el país.

**Artículo 50.** A lo que se refiere el artículo anterior en la fracción III tercera, solamente se les está permitida la venta de bebidas de baja moderación en los locales de las bodegas de abasto y de mercados públicos municipales con venta de alimentos (fondas, mariscos, birrierías, menuderías).

**Artículo 51. *Pendiente de aprobación, se regresó a Comisión para que se revise.***

**Artículo 52.** Lo referido en el artículo anterior, sólo se permitirá realizar eventos en las Plaza de Armas y Plaza Morelos de la cabecera municipal por motivo de ferias o festejos por acuerdo de Ayuntamiento.

**CAPÍTULO XI  
SANCIONES**

**Artículo 53.** Las violaciones, infracciones o faltas al presente reglamento se sancionarán con:

- I. Amonestación por escrito. En caso de dos amonestaciones se procederá a la clausura temporal, y en caso de tres amonestaciones, será clausura definitiva.
- II. Multa de uno hasta 30 treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona;
- III. Retiro de puestos semi-fijos, fijos, puestos de tianguis, ambulantes, temporales y toda concentración de comerciantes;
- IV. Cierre temporal o clausura definitiva en bodegas de abasto, locales de mercados públicos municipales y puestos fijos;





- V. Multa de 30 y hasta 60 días de salario mínimo general vigente a los reincidentes.

**Artículo 54.** Cuando un puesto sea retirado en los términos del artículo anterior, o por el incumplimiento en el pago de obligaciones fiscales, los bienes se remitirán a una bodega designada por el Ayuntamiento y el propietario puede reclamarlos en un término de 15 quince días naturales, previo pago de multas y adeudos. De no hacerlo en dicho plazo, se procederá al remate conforme al procedimiento establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. El ingreso percibido por remates públicos de mercancías se destinará a Instituciones de beneficencia social.

Quando se trate de mercancías de fácil descomposición, el término para recuperar los bienes será hasta de 48 horas. De no recogerse en su tiempo, serán tiradas a la basura.

**Artículo 55.** Cuando los infractores al presente reglamento impliquen violaciones a disposiciones del orden penal, se hará del conocimiento de la autoridad correspondiente para que proceda conforme a derecho.

## **CAPÍTULO XII DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS COMERCIANTES.**

**Artículo 56.** Los comerciantes tiene 15 días hábiles para que hagan valer lo que a su derecho corresponda en los términos del Reglamento del Procedimiento Administrativo del Municipio de Tepatitlán de Morelos o ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente ordenamiento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Municipal.

**SEGUNDO.** A la entrada en vigor del presente ordenamiento municipal se abroga el Reglamento de Mercados del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, aprobado en Sesión

Extraordinaria de Cabildo, con fecha 29 de julio de 1987 y publicado en la Gaceta Municipal con fecha 11 de septiembre de 1987.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este reglamento municipal.

**CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

**QUINTO.-** Publíquese en la gaceta municipal, para los efectos de su entrada en vigor.

**SEXTO.-** Una vez publicado remítase un ejemplar al H. Congreso del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.



# Artículo #51

Del Reglamento de Mercados  
del Municipio de Tepatitlán

Acta número 106 ciento seis de la Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, celebrada el día 08 ocho de noviembre del año 2006 dos mil seis.

Ampliamente analizado y suficientemente discutido el presente asunto fue aprobado por mayoría calificada con 13 trece votos a favor y 4 cuatro abstenciones de los CC. Regidores Lic. Susana Jaime Mercado, Sr. Salvador Gutiérrez Martín, Arq. Alberto Martín Martín y Sr. Carlos Guillermo González González; recayendo el siguiente;

A C U E R D O # 1147-2004/2006.

PRIMERO.- Se aprueba el artículo 51, del Reglamento de Mercados, Bodegas de Abastos, Mercados Públicos Municipales y Comercio en la Vía Pública del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, quedando de la siguiente manera:

No se permitirá la instalación de puestos fijos, semifijos, ambulantes, tianguis y toda concentración comercial en los siguientes lugares:

- I. En un radio menor a 50 metros lineales de los ingresos y salidas de escuelas, edificios públicos y templos;
- II. Dentro de fraccionamientos residenciales;
- III. Avenidas y Calzadas de rápida circulación y calles de intenso flujo vehicular;
- IV. En todas las plazas de la cabecera municipal, delegaciones y agencias municipales;

- V. En la cabecera municipal, a una cuadra de la Plaza de Armas y Plaza Morelos.

### Artículo Transitorio que se adiciona:

**CUARTO.** Los requisitos estipulados en el numeral 51, fracciones I y IV serán aplicables solamente para agrupaciones comerciales de nueva creación, ubicación o reubicación.

SEGUNDO.- El presente ordenamiento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Municipal.

TERCERO.- Publíquese en la gaceta municipal, para los efectos de su entrada en vigor.

CUARTO.- Una vez publicado remítase un ejemplar al H. Congreso del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.





**2da. Etapa de colocación de Concreto en el Blvd. A.G.F.**

**Esta obra tendrá un costo aproximado de 6 millones de pesos,  
que será cubierto por el Gobierno Municipal y Estatal,  
y construida por la Dirección de Obras Públicas de Tepatitlán.**



Resultados  
que tú a alas



Resultados  
que tú a valas

